



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00129-00

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HÉCTOR FABIÁN LUGO**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HÉCTOR FABIÁN LUGO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, habeas data y debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 16/01/2024 envió a la Secretaría de Movilidad con copia a otras entidades, derecho de petición donde solicitó la eliminación de orden de embargo que tuvo origen en el proceso administrativo por el comparendo 11001000000021408931.

Indicó que recibió respuesta de la entidad accionada el día 02 de febrero de 2024 comunicada a través de oficio SDC 202442100998911, donde esta le precisó las actuaciones procesales que habían tenido lugar con sus respectivas fechas surtidas dentro del trámite administrativo en mención.

Ante la respuesta de la accionada, el actor expuso los motivos de su discrepancia, haciendo énfasis en que ha perdido reiteradamente su cédula de ciudadanía, no apeló oportunamente la imposición del comparendo porque personalmente no recuerda haber cometido dicha infracción, que las autoridades de tránsito cuando van expedir una orden de comparendo solicitan al presunto contraventor la cedula de ciudadanía y la licencia de conducir para identificarlo debidamente, sumado a que algunos agentes de tránsito escanean la huella dactilar para establecer que el documento de identificación corresponde a la persona que lo porta, que en la respuesta del 02 de febrero no se enunció ni se relacionó que el agente de tránsito que expidió la orden de comparendo, haya adoptado las medidas del caso para identificar debidamente a la persona que tenía la C.C. 83169822, no soportó que hubiere expedido oficio alguno con el cual le informaran de la programación de la diligencia, de audiencia pública desarrollada el 11/01/2019.

Aunado a lo anterior, se refirió a la prescripción de la sanción impuesta, argumentando que la entidad accionada el 24/05/2019 expidió el MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 112373, y solo hasta el 05/05/2021 expidió la citación para notificación personal del Mandamiento de Pago. Que la presunta infracción ocurrió el 20/11/2018, y los 3 primeros

años se cumplieron el 20/11/2021, pero el mandamiento de pago lo expidieron el 24/05/2019, por lo que concluye que los otros tres años se cumplieron el 24/05/2022.

Solicitó que se ordene a la secretaría accionada eliminar el comparendo No. 11001000000021408931 del 11/20/2018 y que proceda a expedir nuevo acto administrativo por medio del cual revoca la RESOLUCIÓN NÚMERO 267690 DE 2023 expedida el 04/10/2023 dejando sin efectos la ORDEN de embargo que expidió en esa fecha y notificando a las entidades bancarias de la nueva decisión, con fundamento en que tuvo pleno conocimiento de la dirección física del presunto infractor y no notificó oportuna y debidamente el mandamiento de pago que expidió el 24/05/2019.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y AL RUNT.**

2.- CONCESIONARIA RUNT S.A Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.: Manifestaron no ser competentes para dirimir el asunto, cuya resolución le corresponde a la entidad accionada.

3.- SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, pese a estar debidamente notificada como consta a (pdf 06) del expediente, guardó silencio dentro del término para presentar informe al requerimiento constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándolo contraventor del reglamento de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito como consecuencia de la orden de comparendo 11001000000021408931 del 11/20/2018. Inconforme con esta decisión mediante petición del 16 de enero de 2024 procedió a solicitar la eliminación del mentado comparendo y anulación de la orden de embargo, además de los documentos del trámite administrativo, por considerar que no fue notificado en debida forma del inicio del proceso contravencional coartándosele con este proceder sus derechos a la defensa y a controvertir el material probatorio, dado que para la fecha de la imposición del comparendo había perdido su documento de identificación personal.

Igualmente, de lo relatado por el actor en su escrito de tutela se puede establecer que frente a las solicitudes de la petición del 16 de enero de 2024, la entidad accionada resolvió de fondo cada una de ellas, negando la eliminación del comparendo y la anulación del embargo. Así mismo, de la documental aportada por la Secretaría de movilidad dentro de este trámite procesal se advierte que respondió la solicitud de prescripción con la que presentó esta acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se

¹ T – 957 de 2011

hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que el incumplimiento de esta carga, hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera, que la vulneración de su dignidad humana y su mínimo vital frente a las actuaciones de la administración pública, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable que impliquen la activación automática de la acción de tutela, pues debe tenerse en cuenta el carácter residual de esta, más aun, cuando la imposición de la multa de la que se queja ha sido consecuencia de la inobservancia del reglamento de tránsito y de la actuación administrativa que culminó con un acto que tiene presunción de legalidad mientras no haya sido revocado por la autoridad competente,.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por **HÉCTOR FABIÁN LUGO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ